

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-77/2018

RECORRENTE: MAYRA SALGADO
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-77/2018, interpuesto por MAYRA SALGADO MORENO, para controvertir la presunta **omisión** de admitir dentro del plazo legal la queja radicada en el expediente número UT/SCG/PE/MSM/CG/130/PEF/187/2018, así como de pronunciarse respecto de su solicitud de medidas cautelares, al considerar que transcurrió en exceso el tiempo fijado para ello en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por la recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El **veinte de marzo** de dos mil dieciocho, MAYRA SALGADO MORENO presentó ante el Instituto Nacional Electoral¹ un escrito de **queja** en contra de Andrés Manuel López Obrador, de MORENA, y de quien resulte responsable, por la emisión del video titulado “*Niña Bien*”, presuntamente elaborado por estudiantes del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), a favor del primero de los nombrados, **solicitando** la adopción de **medidas cautelares**, a fin de que se dejara de difundir el video denunciado.

2. Radicación. La queja de mérito se **radicó** con la clave UT/SCG/PE/MSM/CG/130/PEF/187/2018, mediante proveído de **veintiuno de marzo** de dos mil dieciocho, reservando su admisión y realizando diversos requerimientos para la integración del asunto.

3. Resolución de la queja. El **seis de abril** siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE acordó **desechar de plano la denuncia**, al actualizarse desde su perspectiva, las causales previstas en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y

¹ En adelante *INE* o *Instituto*.

Procedimientos Electorales; y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la demanda en Sala Superior. El siete de abril de dos mil dieciocho, MAYRA SALGADO MORENO, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la **supuesta omisión** de admitir o desechar la queja precisada en el apartado precedente, así como de pronunciarse respecto de las medidas cautelares que solicitó.

2. Turno a Ponencia. Por proveído dictado en esa **misma fecha**, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó **turnar** el expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, **requirió** a la autoridad responsable, para que diera al presente medio de impugnación el **trámite** previsto en la propia Ley de Medios, y remitiera su informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el mismo.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó **radicar** en su Ponencia el recurso en comento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, base IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso h); y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el diverso numeral 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², al ser interpuesto por una ciudadana, en su carácter de quejosa, para controvertir la presunta **omisión de admitir a trámite** la queja que presentó para denunciar la comisión de posibles actos contrarios a la normativa de la materia, así como de pronunciarse respecto de la **solicitud de medidas cautelares** que formuló en su escrito impugnativo.

Máxime que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo corresponde en forma exclusiva a la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente**, toda vez que, en el caso, se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que no se satisface la exigencia concerniente a la

² En adelante *Ley de Medios*.

existencia del acto reclamado, como requisito que debe cumplir la demanda, al estar demostrado en autos que la responsable **no incurrió en la omisión** que se le reclama.

En efecto, un elemento indispensable para la válida integración del proceso se traduce en la existencia de una situación que se estima contraria a Derecho. Ello ha sido identificado por la doctrina procesal, como la causa de la acción; es decir, un estado de hecho y de Derecho al que corresponde la acción.

Este elemento, tratándose de procesos jurisdiccionales impugnativos, se vincula con el acto o resolución que se estima contrario a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

El sistema de medios de impugnación en la materia electoral ha adoptado como presupuesto, la existencia de una situación de hecho originada por un acto o resolución emitida por una autoridad electoral, o un partido político, que afecte ese tipo de prerrogativas.

Por su parte, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento legal, se indica que son parte en los medios de impugnación, la autoridad responsable o el partido político que haya realizado o emitido el acto o resolución que se impugna, dando de ese modo por sentado la existencia de una situación de hecho o de Derecho, que se dice afecta los intereses jurídicos del actor.

De las disposiciones citadas, se pone en evidencia que la existencia del acto o resolución, **incluidas las omisiones en que incurra una autoridad u órgano**, en oposición a una

exigencia de la normatividad que les impone asumir una posición y realizar una actividad respecto a cierto tema, **constituye un requisito de la acción**, cuya falta de satisfacción dará lugar a la improcedencia del juicio o recurso intentados, ya que en ausencia del acto sobre el cual deba recaer la decisión, la Sala Superior **no tendría materia** que confirmar, modificar o revocar, **y menos** aún, **derecho** que restituir.

En el caso, de conformidad con los antecedentes relatados, se advierte que la accionante reclama la vulneración a su derecho de **acceso a la justicia** ante la aducida **omisión** de admitir dentro del plazo legal la queja radicada en el expediente número UT/SCG/PE/MSM/CG/130/PEF/**187**/2018, así como de pronunciarse respecto de su solicitud de medidas cautelares.

Al respecto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señaló que con fecha **seis de abril de dos mil dieciocho**, emitió acuerdo en el cual, entre otras cuestiones, ordenó el **desechamiento de plano de la queja** interpuesta por la ahora recurrente, del cual anexó copia certificada.

Del análisis del precitado acuerdo, se desprende que en el punto **tercero** se hizo referencia a los hechos que motivaron la denuncia; en tanto en el punto **cuarto**, se determinó desechar de plano la queja presentada, al considerar que dichos hechos no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral -sin realizar juicios de valor acerca de su legalidad o no- así como que, de las pruebas aportadas o recabadas, no se estaba en posibilidad de identificar a los eventuales responsables; acuerdo que además se le notificó el propio seis

de abril, mediante los estrados de la responsable, lugar que la propia ciudadana señaló en su escrito de queja para tales efectos, tal y como consta en autos.

Ahora, la resolución de mérito, así como su notificación, comparten la naturaleza de **documentales públicas**, en atención a que provienen de una autoridad electoral; de ahí que a tales probanzas se les reconoce **pleno valor probatorio**, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo expuesto revela que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el referido acuerdo del seis de abril pasado, desechó la queja presentada por la promovente y le notificó tal determinación; por ende, se concluye que el órgano responsable **no incurrió en la omisión** alegada, en atención a que **su expedición se llevó a cabo previamente** a la promoción del recurso en que se actúa.

En esas condiciones, la Sala Superior concluye que, en el caso a estudio, se actualiza el supuesto de **notoria improcedencia** analizado, ante la **falta de acto** impugnado, toda vez que la pretendida omisión reclamada era inexistente desde la fecha en que se promovió el presente medio de impugnación.

Por las razones expuestas, en el caso, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 19, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Mayra Salgado Moreno.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

